



I- 7 / 2010	T y G
-------------	-------

Asunto: Modificación de la I. 2/05 en lo relativo al periodo de seguridad (art. 36.2 del Código Penal)

Área de Aplicación: Clasificación y tratamiento

Descriptor: Indicaciones para las Juntas de Tratamiento

La Ley Orgánica 5/2010 ,de 22 de junio, por la que se reforma la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entrará en vigor el próximo 23 de diciembre, modifica, entre otros, algunos aspectos de la ejecución de penas.

Por ello se hace necesario establecer unas directrices en cuanto a pautas de actuación de las Juntas de Tratamiento, concretamente en lo que se refiere al denominado periodo de seguridad.

a) Nueva regulación

Conforme a la nueva redacción del art. 36.2 del Código Penal, *"Cuando la duración de la prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.*

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:



- a) *Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*
- b) *Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*
- c) *Delitos del artículo 183*
- d) *Delitos de Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.*

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de inserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.”

En consecuencia, la existencia del período de seguridad deja de ser imperativa en todo caso y pasa a ser sólo de aplicación cuando el testimonio de sentencia así lo recoja o bien se trate de alguno de los delitos enumerados en los apartados a), b) y c) y d) de dicho artículo.

b) Penas a aplicar el período de seguridad

Para aplicar el periodo de seguridad en aquellos casos en que legalmente corresponda, conforme a lo señalado en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la pena o penas impuestas consideradas de manera individual; es decir, en los supuestos en los que el penado cumpla varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de 5 años, pero que individualmente consideradas no excedan de este límite, no le será de aplicación el periodo de seguridad.

c) Condenas anteriores y retroactividad

Para aquellos supuestos de sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo art. 36.2 del Código Penal, y por aplicación de la norma penal más favorable conforme a la Disposición Transitoria primera del mismo Texto legal, se estará a la nueva redacción y por tanto no haber cumplido la mitad de la condena no podrá ser obstáculo para la clasificación en tercer grado de aquellos internos con penas superiores a cinco años, excepto en los supuestos de los delitos enumerados en los apartados a), b) y c) y d) de dicho artículo, que quedan sometidos al cumplimiento del período de seguridad, en **todo caso**.

d) Periodo de seguridad y aplicación del régimen general

Cuando la Junta de Tratamiento compruebe que a un penado le es aplicable el periodo de seguridad de conformidad con el art. 36.2 del Código Penal por no haber cumplido aún la mitad de la pena impuesta, y así estar expresamente consignado en el testimonio de sentencia y pese a ello, está en condiciones de acceder al tercer grado de tratamiento,



solicitará al Juez de Vigilancia Penitenciaria la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo que se trate de los supuestos enumerados en los apartados a), b) y c) y d) de dicho artículo, en los que no cabe tal aplicación.

A la propuesta de tercer grado se acompañará:

- 1º) Copia de la resolución judicial en la que éste se acuerde, en su caso.
- 2º) El informe específico sobre el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del interno, con valoración de sus circunstancias personales y la evolución del tratamiento reeducador, que podrá tomar en consideración:
 - Asunción o no del delito: reconocimiento y valoración por el interno del significado de su conducta recogida en los "hechos probados".
 - Actitud respecto a la víctima o víctimas: compromiso firmado de arrepentimiento y asunción o reparación de las consecuencias derivadas del delito.
 - Conducta efectiva llevada a cabo en libertad, en su caso, entre la comisión del delito y el ingreso en prisión, y pruebas que la avalen.
 - Participación en programas específicos de tratamiento tendentes a abordar las carencias o problemas concretos que presente y que guarden relación con la actividad delictiva, así como la evolución demostrada en ellos.

e) Periodo de seguridad y nuevas condenas

Cuando a un interno clasificado en tercer grado le llegue una nueva responsabilidad penada, en la que sea de aplicación el periodo de seguridad, la Junta de Tratamiento procederá a revisar su clasificación con el fin de realizar una valoración actualizada de todas las variables del interno.

Si se comprobara que el interno no tiene cumplido el período de seguridad, se operará conforme a los siguientes supuestos:

- 1.- Si el interno está en tercer grado y la nueva condena no lo es por delito de los recogidos en los apartados a), b), c) o d), y la Junta de Tratamiento considera que el interno debe permanecer en tercer grado, solicitará del Juez de Vigilancia Penitenciaria la aplicación del régimen general del cumplimiento, indicando que el penado permanecerá en tercer grado hasta tanto no se produzca nueva resolución; en caso contrario solicitará la regresión de grado al Centro Directivo, en informe motivado.

Recibido el pronunciamiento judicial solicitado, en sentido favorable, sobre la aplicación del régimen general de cumplimiento, la Junta de Tratamiento formalizará acuerdo de continuidad en tercer grado sin que resulte



necesaria su remisión al Centro Directivo, siempre que el mismo se adopte por unanimidad, dejando constancia del acuerdo en el sistema informático (RVG V30).

Si el Juez de Vigilancia no procede al levantamiento del período de seguridad, la Junta de Tratamiento formulará al Centro Directivo, de forma preceptiva y urgente, propuesta de regresión a segundo grado.

- 2.- Si el interno está en tercer grado y la nueva condena recibida lo es por alguno de los delitos recogidos en los apartados a), b), c) o d), se procederá a formular propuesta de regresión al Centro Directivo en la primera Junta de Tratamiento a celebrar tras la recepción del Testimonio de Sentencia

Dada la especial prevención que con estos tipos delictivos ha mostrado el legislador, se deberán extremar las medidas cautelares ya recogidas en la L. 9/2007 para los acuerdos de regresión de grado

Disposición Derogatoria

La presente Instrucción deroga el punto 1.1, 1.2 y 1.5 c) y d) de la I 2/2005.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor el 23 de diciembre de 2010. De la misma se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2 14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, a 14 de diciembre de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL y MEDIO ABIERTO



Virgilio Valero García